



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

2 de marzo de 1982

Núm. 64-III

APROBACION POR EL PLENO

Estatuto de Autonomía de La Rioja (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el Proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica).

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica), APROBADO POR

EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL
DIA 16 DE FEBRERO DE 1982

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español, se constituye en Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Diputación General de La Rioja es la institución en que se organiza su gobierno y administración. Sus poderes emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de La Rioja.

Artículo 3.º

La bandera de La Rioja es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Artículo 4.º

La sede de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la ciudad de Logroño.

Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma de La Rioja estructurará su organización territorial en municipios y comarcas.

Artículo 6.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de riojanos los españoles que, según las leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Como riojanos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en La Rioja y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado.

Artículo 7.º

1. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que

impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Diputación General impulsará aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

4. Igualmente la Diputación General promoverá la colaboración con las colectividades de riojanos asentadas fuera de su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado.

TITULO I

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO I

De las competencias exclusivas

Artículo 8.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

3) Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio.

4) La investigación, proyección, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja, dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.

5) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.

6) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7) Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

8) La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

9) La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.

10) El régimen de ferias y mercados interiores.

11) La artesanía.

12) El fomento de la cultura y de la investigación.

13) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

14) El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

15) La promoción y ordenación del turismo en La Rioja.

16) La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

17) La vigilancia y protección de su patrimonio, edificios e instalaciones.

18) La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.

19) Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

2. Las competencias asumidas, en los casos en que así lo dispone la Constitución, se ejercitarán de conformidad con la legislación básica del Estado sobre la materia.

CAPITULO II

Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias

Artículo 9.º

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad; organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supra municipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) Las Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro.

4) Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos y régimen de las zonas de montaña.

5) La Sanidad e higiene.

6) La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO III

De la ejecución de la legislación del Estado

Artículo 10

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

2) La instalación, ampliación y control de industrias.

3) Las instituciones y fundaciones de interés exclusivo para La Rioja.

4) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos establecidos por las leyes del Estado.

5) La protección, ordenación y desarrollo de los espacios naturales protegidos.

6) Comercio interior y la defensa del consumidor.

2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende

sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución.

Artículo 11

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

- a) Ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.
- b) Régimen minero y energético.
- c) Enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.
- d) Cámaras Agrarias, Cámara Oficial de Comercio e Industria y Cámara de la Propiedad Urbana.
- e) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.
- f) Prensa, radio y televisión y medios de comunicación social.
- g) Trabajo y Seguridad Social.
- h) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, cuando el Estado no se la reserve.
- i) Todas aquellas otras competencias que puedan asumirse por los procedimientos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero

Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta Regional adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo

A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150

de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta Regional de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la ley orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y en los términos en que deban llevarse a cabo.

Artículo 12

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general, o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, y en su ámbito, la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de La Rioja.

Artículo 13

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en el Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

CAPITULO IV

De la atribución de las competencias que correspondan a la Diputación Provincial

Artículo 14

La Comunidad Autónoma de La Rioja asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de Régimen Local, quedan sustituidos en la provincia de La Rioja por los propios de la Comunidad Au-

tónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta Regional de La Rioja determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos de la Diputación Regional de La Rioja, previstos en el artículo 16 de este Estatuto.

CAPITULO V

De los convenios con otras Comunidades Autónomas

Artículo 15

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, 2, de la Constitución.

2. Una vez aprobados los convenios se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor, a tenor de lo que en los mismos se establezca, transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación en las Cortes Generales, si éstas no manifestasen reparo.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 16

1. La Diputación General de La Rioja está integrada por la Junta Regional, el Consejo de Gobierno y su Presidente.

2. Las leyes de La Rioja ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO I

De la Junta Regional

Artículo 17

1. La Junta Regional, como órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, representa al pueblo riojano y, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:

a) La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.

b) La potestad reglamentaria, en las materias en que corresponda a la Comunidad Autónoma el desarrollo de la legislación del Estado.

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación General y aprobar su programa.

d) Aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la rendición anual de cuentas, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 153, d), de la Constitución.

e) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad.

g) Autorizar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

h) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

i) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda.

j) Autorizar, mediante ley, el recurso al crédito o la prestación de aval a Corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.

k) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución, por el procedimiento determinado en la propia Junta Regional.

l) Autorizar y aprobar los convenios a que se refiere el artículo 12 del presente Estatuto, de acuerdo con los procedimientos que en el mismo se establecen y supervisar su ejecución.

m) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos a aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

n) Ejercer, en general, cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado y de La Rioja.

2. La Junta Regional de La Rioja es inviolable.

3. La Junta Regional podrá delegar su potestad legislativa en el Consejo de Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución. Igualmente podrá delegar su potestad reglamentaria en el Consejo de Gobierno, fijando las directrices, plazos y controles que considere pertinentes.

Artículo 18

1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de treinta y dos y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional.

No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 19 del presente Estatuto.

3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación

General, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.

4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Una ley de la Junta Regional de La Rioja determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

7. Los miembros de la Junta Regional no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 19

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a la Mesa. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Junta Regional fijará su propio presupuesto.

3. La Junta Regional funcionará en Pleno y en Comisiones.

4. Se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos, entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

5. En los periodos en que la Junta Regional no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones determinará el Reglamento.

6. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Junta deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto, las leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría más cualificada.

7. El voto es personal e indelegable.

Artículo 20

La iniciativa legislativa y reglamentaria, en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma, corresponde a los Diputados, al Consejo de Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una ley de la Junta Regional de La Rioja.

Artículo 21

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su inmediata publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" y en el "Boletín Oficial del Estado". El mismo sistema de publicación regirá para los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

2. Las leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior entrarán en vigor a los veinte días siguientes a su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo.

CAPITULO II

Del Presidente de la Diputación General de La Rioja

Artículo 22

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros, y el Rey nombrará, al Presidente de la Diputación General de La Rioja. La elección será por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Regional en la primera convocatoria y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre la primera y las restantes, al menos, cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el Presidente de la Junta Regional la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable. En tal supuesto, las siguientes elecciones habrán de celebrarse en la fecha prevista con carácter general en el artículo 18, 3, del presente Estatuto.

2. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución de la Junta Regional, pérdida de la confianza otorgada o censura de la Junta.

3. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige, coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en el territorio autónomo.

4. Una ley de la Junta Regional regulará su estatuto personal, atribuciones y responsabilidad política.

CAPITULO III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 23

1. El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular:

a) El ejercicio de la potestad reglamentaria no reservado por este Estatuto a la Junta Regional.

b) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones en que así proceda.

c) Ejecutar, en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional.

2. Se compone del Presidente de la Diputación General y los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales y que serán nombrados y cesados por aquél, quien también determinará su número, que, en todo caso, no podrá exceder de diez.

3. Una ley de la Junta Regional de La Rioja regulará el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución.

Artículo 24

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta de La Rioja de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su propia gestión.

2. El Presidente de la Diputación General de La Rioja, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Junta la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

3. La Junta puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados; habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación General; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo en ese plazo, presentarse mociones alternativas, y, si no fue-

re aprobada por la Junta, ninguno de los signatarios podrá presentar otras en el plazo de seis meses.

4. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente. No obstante, aquél continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 25

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 26

En los términos previstos en los artículos 5.º y 9.º, 1, del presente Estatuto, se regulará por ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. El reconocimiento y delimitación de las Comarcas.

2. La creación de agrupaciones de municipios con fines específicos.

Artículo 27

Los reglamentos dictados en las materias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y las demás disposiciones y actos de eficacia general emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración de aquélla, serán, en todo caso, publicados en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 28

La responsabilidad de la Diputación General de La Rioja y de sus autoridades y funcionarios se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

Artículo 29

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma solamente están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

2. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, controlará la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma relativa al ejercicio de funciones delegadas conforme al artículo 153, b), de la Constitución.

3. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Respecto de la revisión de los actos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en las correspondientes leyes del Estado.

Artículo 30

1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación General de La Rioja gozará de las siguientes potestades y privilegios de la Administración del Estado:

a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y revisión.

b) Potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) Potestad de sanción dentro de los límites que establezca la ley y las disposiciones que la desarrollen.

d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.

e) Inembargabilidad de sus bienes y derechos; prelaciones y preferencias y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de créditos a su favor.

2. Estos derechos y preferencias se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a la Hacienda del Estado, según su propia legislación.

3. La Diputación General de La Rioja estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías an-

te los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación General de La Rioja en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 31

El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 153, d), de la Constitución.

TITULO IV

DE LA FINANCIACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

De la Hacienda

Artículo 32

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el desempeño de sus competencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propios. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

Artículo 33

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos afectados a los servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título jurídico.

2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Artículo 34

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado y que se especifican en la Disposición adicional primera, así como aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.

g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Transferencias del Fondo de Compensación Interregional.

j) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes.

Artículo 35

1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de

los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre impuestos estatales.

d) La emisión de deuda pública y las operaciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) El régimen jurídico de su patrimonio en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.

g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

h) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes.

2. Deberán adoptar necesariamente la forma de ley las cuestiones referidas en los apartados b), c), d) y e) y aquellas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 36

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, esta Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y, en su caso, revisión de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en

la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 37

1. El conocimiento de las distintas reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 38

La Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

CAPITULO II

Presupuestos

Artículo 39

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de La Rioja la

elaboración del presupuesto de la Comunidad y a la Junta Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta Regional antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. El presupuesto tendrá carácter de ley y en él no se podrán crear nuevos tributos. Podrá, sin embargo, modificar los existentes cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

CAPITULO III

Deuda pública, crédito y política financiera

Artículo 40

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades de tesorería.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y, en su defecto, a las mismas normas que regulen la Deuda Pública del Estado, gozando de los mismos beneficios y condiciones que ésta.

Artículo 41

1. La Diputación General de La Rioja, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de La Rioja.

2. La Diputación General de La Rioja podrá constituir empresas públicas y mixtas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación General de La Rioja, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución y, en especial, fomentará, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas.

4. La Diputación General de La Rioja queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

5. La Diputación General de La Rioja, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

TÍTULO V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 42

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

Su iniciativa corresponderá: al Consejo de Gobierno, a la Junta Regional de La Rioja a propuesta de un tercio de sus miembros, a dos tercios de municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral, al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta Regional de La Rioja por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Junta Regional de La Rioja o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación de la Junta Regional hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de la iniciativa.

Artículo 43

La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias seguirá el procedimiento del artículo anterior, observando el plazo de cinco años establecido en el artículo 148, 2, de la Constitución.

Artículo 44

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordar su incorporación a otra limítrofe, con características históricas, culturales y económicas comunes, mediante el procedimiento siguiente:

a) La iniciativa corresponderá a la Junta Regional de La Rioja, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) El acuerdo favorable deberá ser ratificado en el plazo de seis meses por un número no inferior a los dos tercios de los Ayuntamientos, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral del territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La propuesta de incorporación deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma en la que deba integrarse, en la forma en que disponga su Estatuto de Autonomía.

d) La integración precisará, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De la cesión de rendimientos de tributos:

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los rendimientos de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se entenderá como modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en La Rioja. El Gobierno tramitará el acuerdo como ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de La Rioja.

Segunda. De los enclaves territoriales:

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos territorios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley del Estado establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De las competencias de la Diputación Provincial:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Estatuto, y a partir de la fecha de su entrada en vigor, las competencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales, serán asumidas por la Diputación General de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio.

Segunda. De la Junta Provisional:

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Junta Regional de La Rioja, se constituirá una Junta Provisional compuesta por los Diputados al Congreso, los Senadores por La Rioja y los actuales Diputados Provinciales.

2. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto, se procederá a la constitución de la Junta Provisional, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Diputación Provincial. En esta sesión constitutiva se procederá a la elección, de entre sus miembros, de la Mesa, compuesta por el Presidente de la Junta Provisional, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se hará en la forma prevista en el número 2 de la Disposición Transitoria Sexta.

3. La Junta Provisional asumirá las siguientes competencias:

- a) Todas las que este Estatuto atribuye a la Junta Regional de La Rioja, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.
- b) Elaborar y aprobar las normas de su Reglamento Interior y organizar sus servicios.
- c) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

4. En caso de disolución anticipada de las Cortes Generales, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de La Rioja se entenderán prorrogados como miembros de la Junta Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos.

En el caso de vacantes que afecten a los Diputados Provinciales, la sustitución se efectuará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Tercera. Del Presidente provisional de la Diputación General de La Rioja:

El Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja asumirá las funciones de Presidente de la Diputación General hasta la elección del mismo, que se realizará en la misma forma que se dispone en los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Séptima, sin que sea de aplicación el apartado 3.

Cuarta. Del Consejo de Gobierno Provisional:

1. El Presidente de la Diputación General nombrará los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer la Diputación General en este período transitorio. Su número no podrá exceder de diez miembros.

2. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

b) Las que actualmente corresponden a la Diputación Provincial.

Quinta. De las primeras elecciones:

1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de

Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional.

La circunscripción electoral será la provincia.

Sexta. De la constitución de la Junta Regional:

1. El primer día hábil siguiente a los diez días naturales siguientes al de la proclamación de los resultados definitivos de la elección, se constituirá la Junta Regional de La Rioja, presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad como Presidente, que será asistido por dos Vicepresidentes los que sigan en más edad al anterior, y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Junta.

2. Constituida esta Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden en los supuestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

Séptima. De la elección del Presidente del Consejo de Gobierno:

1. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes a la elección de la Mesa provisional, el Presidente de la Junta, previa consulta a los representantes designados por los Partidos o Grupos con representación en la misma, propondrá de entre los miembros de la Junta Regional un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno, procediéndose al debate de su programa y votación para tal cargo.

En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Junta; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la con-

fianza se entenderá otorgada si obtuviere, también, la mayoría absoluta. Si tampoco se alcanzara, se procederá seguidamente a nueva votación, en la que sólo será necesario obtener mayoría simple.

2. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Junta, ésta quedará disuelta de pleno derecho, y, en tal caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

Octava. De las Bases para el traspaso de servicios:

El traspaso de los servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se hará conforme a las siguientes bases:

1.^a En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad, se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

2.^a Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Junta Regional, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios personales y patrimoniales afectos a los mismos.

3.^a Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

4.^a Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán

aquéllos como anexos, publicándose en el "Boletín Oficial de La Rioja", adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

5.^a Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

6.^a Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a La Rioja, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

7.^a La Comisión Mixta subsistirá hasta tanto no se hayan transferido a La Rioja la totalidad de los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

Novena. De los Funcionarios:

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones Públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Diputación General, hayan de depender en el futuro de ésta. La Diputación General quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

Décima. De la Financiación:

1. Mientras no se dicten disposiciones que permitan la financiación total de los servicios transferidos correspondientes a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio, actualizándola de acuerdo con las circunstancias, estando facultada la Diputación General de La Rioja para no aceptar la transferencia de servicios que no cuenten con financiación suficiente.

2. El alcance de tal financiación será determinado en cada momento por la Comisión Mixta de transferencias.

Undécima. Del Tribunal Económico-Administrativo:

Entre tanto no se cree una jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las competencias de ésta se ejercerán por los órganos del Estado.

Duodécima. Del Impuesto de Lujo:

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se considerará como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recaude en destino.

Palacio del Congreso de los Diputados,
16 de febrero de 1982.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961